



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Radicado N°:** 70001-33-33-001-2013-00020-00

**Ejecutante:** Mario Ignacio Estrada

**Ejecutado:** Municipio de Chalán - Sucre

**Proceso:** Ejecutivo

**Asunto:** se libra mandamiento de pago.

Vista la nota secretarial, y teniendo en cuenta que la contadora realizó la liquidación de la sentencia<sup>1</sup>, se procederá a revisar los documentos integrantes del título, a fin de determinar la procedencia o no de librar mandamiento ejecutivo.

### 1. Antecedentes

#### 1.1 La demanda:

El señor **Mario Ignacio Estrada** pretende que se libere mandamiento de pago en contra del **Municipio de Chalán-Sucre**, por el siguiente concepto:

Por la suma de **Cuarenta Millones Seiscientos Sesenta Mil Ciento Siete Pesos (\$40.660.107)** que según el actor corresponde al valor de la condena impuesta en la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2013 (fls.6-13) proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo.

### 2. Documentos aportados para integrar el título ejecutivo complejo.

- Constancia de ser primera copia original que presta merito ejecutivo y ejecutoria de la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>2</sup>.
- Copia autentica de la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, promovido por El señor Mario Ignacio Estrada, radicado con el No. 70-001-33-33-000-2013-00020-00<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 46-48.

<sup>2</sup> Folio 5.

<sup>3</sup> Folios 6-13.

- Copia autentica del auto de fecha 31 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas<sup>4</sup>.
- Constancia de ser copias auténticas del auto de aprobación de costas de fecha 31 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>5</sup>.
- Copia autentica del auto que fija agencias en derecho de fecha 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>6</sup>.
- Constancia de ser copias auténticas del auto que fijó agencias en derecho, de fecha 21 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>7</sup>.
- Copia autentica de la liquidación de costas de fecha 18 de julio de 2014, realizado por la secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>8</sup>.
- Constancia de ser copia autentica de la liquidación de costas, de fecha 21 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>9</sup>.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia, presentada por el ejecutante ante el municipio de Chalán – Sucre el día 6 de mayo de 2014<sup>10</sup>.

#### **4. Consideraciones.**

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

**“ARTICULO 104.** De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

---

<sup>4</sup> Folio 14.

<sup>5</sup> Folio 15.

<sup>6</sup> Folio 16.

<sup>7</sup> Folio 17.

<sup>8</sup> Folio 18.

<sup>9</sup> Folio 18 reverso.

<sup>10</sup> Folio 19.

6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

(...)” (Negrillas por fuera del texto original)

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

**Artículo 422. Título ejecutivo.**

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“...

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.

2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.<sup>11</sup>

#### **4.1. Caso concreto.**

En el caso concreto, se observa que el título ejecutivo complejo está integrado por los siguientes documentos:

- Constancia de ser primera copia original que presta mérito ejecutivo y ejecutoria de la sentencia de fecha 01 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>12</sup>.
- Copia auténtica de la sentencia proferida el 01 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento, promovido por El señor Mario Ignacio Estrada, radicado con el No. 70-001-33-33-000-2013-00020-00<sup>13</sup>.
- Copia auténtica del auto de fecha 31 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, mediante el cual se aprueba la liquidación de costas<sup>14</sup>.
- Constancia de ser copias auténticas del auto de aprobación de costas de fecha 31 de julio de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>15</sup>.

---

<sup>11</sup>Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

<sup>12</sup> Folio 5.

<sup>13</sup> Folios 6-13.

<sup>14</sup> Folio 14.

<sup>15</sup> Folio 15.

- Copia autentica del auto que fija agencias en derecho de fecha 08 de abril de 2014, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>16</sup>.
- Constancia de ser copias auténticas del auto que fijó agencias en derecho, de fecha 21 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>17</sup>.
- Copia autentica de la liquidación de costas de fecha 18 de julio de 2014, realizado por la secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>18</sup>.
- Constancia de ser copia autentica de la liquidación de costas, de fecha 21 de agosto de 2015, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo<sup>19</sup>.
- Solicitud de cumplimiento de la sentencia, presentada por el ejecutante ante el municipio de Chalán – Sucre el día 6 de mayo de 2014<sup>20</sup>.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la contadora adjunta a los Juzgados Administrativos remitió la liquidación de la sentencia según se ordenó en el auto de 18 de septiembre de 2019, se libraré mandamiento de pago por la suma de **Tres Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (\$3.426.756,46)**, más los intereses moratorios.

Por otra parte, la liquidación de intereses se someterá a las siguientes reglas de conformidad con el artículo 192<sup>21</sup> de la ley 1437 de 2011:

- Fecha de la ejecutoria de la providencia judicial: 22 de noviembre de 2013.
- Primer corte de causación de intereses: Desde el 23 de noviembre de 2013 hasta el 23 de febrero de 2014.
- Fecha de la solicitud de cumplimiento de la providencia judicial: 06 de mayo de 2014.
- Periodo de suspensión de causación de intereses: Desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 05 de mayo de 2014.

---

<sup>16</sup> Folio 16.

<sup>17</sup> Folio 17.

<sup>18</sup> Folio 18.

<sup>19</sup> Folio 18 reverso.

<sup>20</sup> Folio 19.

<sup>21</sup> Al respecto, el Artículo 192 de la ley 1437 de 2011, dice: "(...) Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación **devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria** de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...) **Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.**" (Negrillas por fuera del texto original)

- Segundo corte de causación de intereses: Desde el 06 de mayo de 2014 hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior y como quiera que en este asunto, la parte ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada el día seis (06) de mayo de 2014, se libraré el mandamiento de pago por los intereses de la siguiente forma:

- Desde el veintitrés (23) de noviembre de 2014 hasta el veintitrés (23) de febrero de 2014.
- Desde el seis (06) de mayo de 2014 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el valor del capital ordenado en este auto, esto es la suma de **Tres Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (\$3.426.756,46)**.

Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

#### **RESUELVE**

**1º.** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Chalan - Sucre** representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Mario Ignacio Estrada** por la suma de **Tres Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (\$3.426.756,46)** por concepto de capital.

**2º.** Líbrese mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra del **Municipio de Chalan - Sucre** representado legalmente por su Alcalde, o quien haga sus veces, y a favor del señor **Mario Ignacio Estrada** por los intereses moratorios causados en los siguientes periodos:

- Desde el 23 de noviembre de 2013 hasta el 23 de febrero de 2014.
- Desde el 06 de mayo de 2014 hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Para la liquidación de estos intereses se tendrá como base el capital ordenado en este auto, esto es, la suma de **Tres Millones Cuatrocientos Veintiséis Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (\$3.426.756,46)**.

**3º.** Notifíquese el presente proveído al representante legal de la entidad ejecutada, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4º.** Ordenar a la entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días tal como lo dispone el Artículo 431 del C.G.P.

**5º.** Conceder a la parte ejecutada el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que ejerzan su derecho de defensa, propongan excepciones de mérito y soliciten pruebas (artículo 442 numeral 1º del C.G.P). Este término empezará a correr al día siguiente del vencimiento del término de los veinticinco (25) días previsto en el inciso quinto del artículo 199 del C.P.A.C.A.

**6º.** Notifíquese a la parte ejecutante por estado, de conformidad con el artículo 171 del CPACA.

**7º.** Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público de conformidad con lo señalado en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**8º.** La parte actora, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, deberá cumplir con la carga procesal de radicar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que la parte demandante realice ante cualquier empresa de servicio postal autorizado de su libre elección, para el envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto a las entidad (es) demandada (s) y al Ministerio Público.

Así mismo, se le impone la carga a la parte ejecutante de aportar una (1) copia de un traslado de la demanda y sus anexos para la notificación al Ministerio Público.

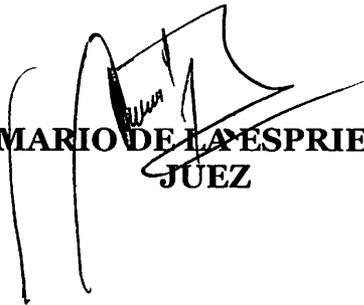
Una vez la parte demandante cumpla con estas cargas procesales, la secretaría de este Juzgado procederá a surtir la notificación electrónica y al envío de las copias de la demanda, de sus anexos y del presente auto a través de la empresa de servicio postal autorizado escogida por el actor.

De no cumplir la parte actora con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

**9º. Reconocer** personería al Dr. **Gustavo Alfonso Tapia Chamorro**, identificado con C.C. 18.882.125 y T.P N° 193.975 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante, conforme al poder obrante a folio 20 del expediente.

**9º. Reconocer** personería a la Dra. **Justa Rosa Escobar Acosta**, identificada con C.C. 64.579.021 y T.P N° 105.232 del C. S de la J., como apoderada judicial de la parte ejecutada, conforme al poder obrante a folio 53 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA**  
**JUEZ**